AÑO DE 1850. *Sábado 16 de noviembre.* NÚMERO 138.





# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 876

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Gobierno de S. M. se previene que todos los documentos de proteccion y seguridad pública que se hallen sin expender en 31 de diciembre del corriente año, deben sin excepcion alguna reemplazarse con oportunidad por los nuevos que han de regir desde 1.° de enero del año próximo de 1851; y con el objeto de que no se entorpezca el servicio y pueda hacerse con la mayor regularidad posible, he acordado advertir á los señores Alcaldes de esta provincia, que precisamente en todo el mes entrante de diciembre se presenten en la Depositaría de este Gobierno ó bien autoricen persona de su confianza que lo haga, para la entrega de los citados documentos y rendicion de cuentas del corriente año por el referido concepto, provistándose de las clases que respectivamente precisen; con el bien entendido que serán responsables personalmente, asi del pago de los documentos no presentados en la época fijada, como de los que dejen de expedir por no hacer el pedido á su debido tiempo. Los señores Administradores de Rentas de partido y Estanqueros de esta provincia, procurarán por iguales medios provistarse de los sellos de certificado y franqueo para la correspondencia pública. Orense 15 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 877.

SECCION DE HACIENDA.

Para que los señores Alcaldes puedan cumplir con toda exactitud y buen éxito lo mandado en las circulares de 11 y 19 del mes último insertas en los Boletines oficiales de 12 y 22 del mismo, desde el 15 del que rige se establecerá á sus inmediatas órdenes una pareja de carabineros en las capitales de cada distrito municipal. De este modo dichos funcionarios tienen la fuerza necesaria para perseguir los acopios y consumos de la sal de fraude, ejecutándose los registros con la regularidad conveniente; y esta á su vez de acuerdo con la autoridad local obtendrá mas fáciles y prontos resultados con el menor quebranto posible de los vecinos. Decidido como me hallo á estirpar completamente el contrabando de la sal que en tan alto grado perjudica á la Hacienda y tantas víctimas hace al propio tiempo en esta provincia; con relacion á las personas y á los intereses privados; prevengo á los Alcaldes y demas funcionarios á quienes incumbe, que serán responsables por su poco celo y actividad en el cumplimiento de este servicio, asi como serán tratados con todo el rigor de la ley los que se dediquen á un tráfico tan inmoral, sus conniventes, ocultadores y los que compren para sus usos el fraudulento artículo que se persigue. Orense 15 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 878

*El Sr. Administrador de Contribuciones Directas de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.*

En el Boletin oficial número 133 del martes 5 del actual, en el que consta inserto el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año entrante de 1851, se padecieron las equivocaciones siguientes:

En el Ayuntamiento de Blancos en lugar de 2,602 reales para gastos provinciales, deben ser 2,202.

En el de Castrelo del Valle, en vez de 8,244 rs. para gastos municipales, han de ser 8,242.

Y en el de Lovios, en lugar de 11,224 reales tambien para gastos municipales, deben ser 11,242.

En vista, pues, de dichas equivocaciones, he de merecer de V. S. se sirva mandarlas insertar en el Boletin oficial mas inmediato, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia.

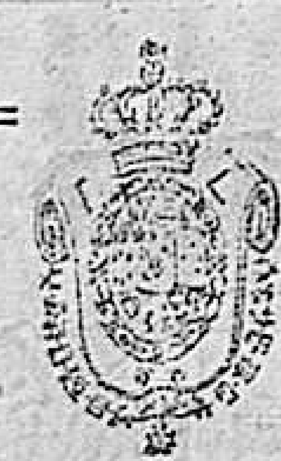
*Lo que se inserta en el Boletin oficial con el propio objeto á que se refiere la anterior comunicacion. Orense 15 de noviembre de 1850.*—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

*Modelos que se citan por la Direccion general de Rentas Estancadas, para regularizar las guias que se espidan por los Administradores de las fábricas de Sal del Reino.*

PROVINCIA DE

CONDUCCIONES TERRESTRES.

NÚMERO PARTICULAR DEL ALFOLÍ



NÚMERO GENERAL DE LA GUIA

FÁBRICA DE SAL DE

NÚMERO PARTICULAR DE LA FÁBRICA

REMESA DE FANEGAS DE 112 LIBRAS CADA UNA PARA EL ALFOLÍ DE EN LA PROVINCIA DE

*D. Administrador de la Fábrica de*

Doy Guia á vecino de en la provincia de que en carros ó caballerías en bultos y á nombre del contratista D. conduce via recta al Alfolí de en la provincia de distante leguas de esta Fábrica fanegas de Sal de 112 libras cada una, por cuenta del pedido hecho por la Direccion general de Rentas Estancadas en de de quedando responsable el contratista á que será entregada sin adulterar, enjuta y limpia, como la recibe dicho conductor, y se comprueba con la que contiene el escandallo que va sellado y marcado; obligándose á satisfacer al precio que por todos conceptos tenga en el punto á donde va destinada, debiendo llegar á él en el término de dias, cuya conformidad firmará el conductor á nombre del contratista en esta Guia que va sin enmienda, y de la que se tomará razon por el Oficial Inspector de esta Fábrica.

Las autoridades del tránsito y los agentes de la Administracion no pondrán impedimento en su viage al referido si no se le encuentra vendiendo ó haciendo otros usos ilícitos del todo ó parte de la Sal, en cuyo caso será detenido para proceder á lo que hubiere lugar. Fábrica de

*Son libras castellanas*
*equivalentes á fanegas de 112 libras.*

*El Conductor.* *El Administrador.* Se tomó razon. *El Oficial Inspector.*

# DOCUMENTO DE CUMPLIDO.

FÁBRICA DE PROVINCIA DE

| Número general de la Guia. | Idem particular de las expedidas por la Fábrica. | Idem del Alfolí á donde se conduce. | NOMBRE DEL CONDUCTOR. | Fanegas de Sal que conduce. | Término de la Guia. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

El conductor ha sido acompañado hasta la salida del rádio de esta Fábrica, y el contenido de la Guia corresponde á la cantidad de Sal y bultos en que se lleva. Fábrica de á de de 185

*El Cabo ó Encargado.*

## PORMENORES Y CIRCUNSTANCIAS DEL ESCANDALLO.

De
De peso bruto de libras castellanas.
Dos sellos de con las armas Reales en
Dos marcas negras ó del color que sean.
Cosido (si es saco) con bramante de color de

NOTA. Se han hecho las pesadas de á libras cada una.
Fábrica de de de 185

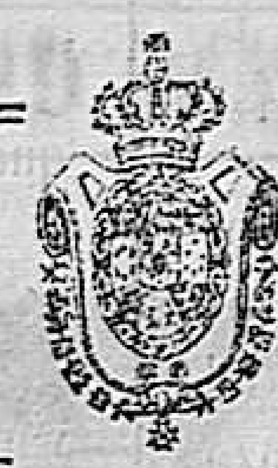
*El Administrador.* *El Interventor.*

*La Sal que he recibido se halla en el estado que se espresa en esta Guia.*

**PROVINCIA DE**

CONDUCCIONES MARÍTIMAS.

NÚMERO PARTICULAR DEL



NUMERO GENERAL DE LA GUIA

FÁBRICA DE SAL DE

NÚMERO PARTICULAR DE LA FÁBRICA

REMESA DE FANEGAS DE 112 LIBRAS CADA UNA PARA EL DE EN LA PROVINCIA DE

*Don* *Administrador de la Fábrica de*

Doy GUIA al Don que lo es del nombrado de la matrícula de que conduce para el de en la provincia de fanegas de Sal de 112 libras castellanas cada una por cuenta del pedido hecho por la Direccion general de Rentas Estancadas en de de quedando responsable el contratista Don á que será entregada sin adulterar, enjuta y limpia como la recibe segun se comprueba con la que contiene el escandallo con peso bruto de libras, que sellado y marcado conduce tambien; cuyo número de fanegas ha cargado en esta Fábrica dicho buque, segun el cumplido puesto por el Fiel en el correspondiente Libramiento expedido por esta Administracion y recibo estampado en el mismo por el espresado debiendo satisfacer éste á nombre del contratista el valor de las que le resulten de faltas al precio que por todos conceptos tenga establecido la Hacienda pública en el punto para donde van guiadas.

El espresado no deberá tocar en ningun otro punto que en aquel á donde conduce la Sal, á no ser por arribada forzosa, que deberá siempre justificar, no debiendo impedírsele su viage á no encontrarlo vendiendo el todo ó parte de la Sal, en cuyo caso se le tratará como á defraudador; y esta GUIA, de la que se tomará razon por el Inspector de esta Fábrica, ha de valer por el tiempo que el necesite, sin justo motivo de detencion, para llegar á su destino.

Fábrica de de de 185

*Guia de libras castellanas*
*equivalentes á fanegas de 112 libras.*

Se tomó razon.

*El Conductor.* *El Administrador.* *El Oficial Inspector.*

**Sentada.**

# DOCUMENTO DE CUMPLIDO.

**FABRICA DE** **PROVINCIA DE**

| NUMERO GENERAL de la Guia. | NÚMERO PARTICULAR de las expedidas por la Fábrica. | Idem del á donde se conduce la Sal. | de | FANEGAS DE SAL que conduce. |
|---|---|---|---|---|

**El contenido de la GUIA corresponde á la cantidad de Sal que espresa. A bordo del nombrado su capitan D. de la matrícula de á de de 185**

Número 879.

*Juzgado de primera instancia de Allariz.*

Don Manuel Gonzalez Ojea, alcalde constitucional de la villa de Allariz y como tal haciendo funciones de juez de primera instancia por ausencia del principal &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Ledo, de Pazos de Abeleda en el distrito municipal de Junquera de Ambía, contra quien estoy procediendo criminalmente por lesiones corporales á Fulgencio Cid, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta villa á defenderse de la culpa que contra él resulta; que si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y en su rebeldía proseguiré en la causa sin mas citarle ni llamarle, como si estuviere presente, y los autos y mas diligencias que en esta causa se hicieren, se harán en los estrados de esta audiencia y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que venga á noticia de todos y del susodicho, mando pregonar el presente. Allaríz noviembre 8 de 1850.=*Manuel G. Ojea.*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

Número 880.

*Idem de Cambados.*

El Lic. D. Juan Maria Ferreiro, juez de primera instancia en comision del partido judicial de Cambados en la provincia de Pontevedra &c.=Por el presente se cita y emplaza á Manuel Gomez (a) Meañes, vecino de la parroquia de santa Maria de Armentera una de las de esta comprension, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta capital y responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se instruye en este juzgado por falso testimonio en pleito civil; pues que de no hacerlo, continuará sustanciándose en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Cambados noviembre 9 de 1850.=*Juan Maria Ferreiro.*=*Domingo Obegero.*

*Continúa el reglamento de la Sociedad general de Socorros mútuos de Galicia.*

*El Secretario.*

Art. 58. El secretario de la central lo es tambien de la Sociedad. Estará encargado de la correspondencia con las comisiones provinciales y socios en particular; propondrá á la comision central el escribiente que necesite por temporadas, asi como la retribucion que haya de dársele; redactará y estenderá todos los acuerdos y actas asi de la comision central como de la juntas generales, dará cuenta á la comision de cuantos papeles reciba y será responsable de todos ellos; pasará mensualmente al contador y tesorero una nota de los socios que hayan ingresado con espresion de sus acciones, de las que hayan ocasionado pensiones en los mismos términos y cuanto tenga relacion con los fondos de la Sociedad; firmará ademas con el presidente todos los documentos que aquel firme. Será de su obligacion estender los modelos de cuantos documentos de secretaría hayan de imprimirse con aprobacion de la comision central; cuidará de que en un libro de registro consten todos los espedientes de la Sociedad, asi como por inventario todos los enseres que le pertenezcan.

*El Vice-secretario.*

Art. 59. Este sustituirá al secretario en todos los casos que marca su obligacion, auxiliándole en los urgentes.

*Comisiones provinciales.*

Art. 60. Estas serán elegidas y relevadas en su provincia por el mismo orden que la central. Será de su obligacion cumplir y hacer cumplir cuanto previenen los estatutos respecto de ellos; celebrarán cuando menos una sesion al mes, á la que deberán asistir la mitad mas uno de sus individuos. No detendrán en su poder ningun documento que reciban de los socios, ó de los que pretendan serlo, mas tiempo del puramente necesario para su despacho. Comunicarán inmediatamente á los socios de su provincia cuantas órdenes emanen de la central, de que deban tener conocimiento. Las obligaciones del personal de estas comisiones, se entienden por el mismo orden en su clase que las de la central.

*Juntas generales.*

Art. 61. La comision central convoca á junta general cada semestre tan pronto estén los trabajos corrientes para manifestarlos á la Sociedad, segun queda prevenido: todos los socios podrán concurrir á ella por sí ó representantes; y el que quiera ser representado autorizará á su representante con oficio arreglado al modelo número 6, y este tendrá tantos votos cuantos sean sus representados, sin que pueda traspasar á otro su autorizacion, debiendo presentar dicho oficio al presidente en el acto de constituirse la junta. A estas y demas juntas se dará principio por la lectura del acta anterior, y no habiendo que objetar sobre ella seguirá la manifestacion del estado de la Sociedad, segun lo previene el artículo 46: seguidamente el presidente cumplirá con lo prevenido en el artículo 53, y cuidará que se guarde el mejor órden, suspendiendo las sesiones cuando lo crea conveniente á los intereses de la Sociedad. La junta se constituirá con los que se hallen presentes á la hora señalada, y los faltosos no podrán quejarse nunca de sus determinaciones. En la primera junta del año se hará la eleccion de cargos para la central conforme el artículo 43, debiendo ser esta la última operacion de dicha junta.

*Juntas generales de provincia.*

Art. 62. Estas se celebrarán una vez al año en el mes de enero, observando en ellas y en todos casos el orden marcado para las juntas generales de la Sociedad: en unas y otras hará cada socio las proposiciones que guste; y las de las provinciales que resulten aprobadas, la comision las remitirá á la central espresando las circunstancias que haya habido para su aprobacion, á fin de que esta determine lo que corresponda.

*Comision revisora.*

Art. 63. Esta se compondrá de cinco individuos que nombrará la junta general en la misma sesion que nombre la comision central, y entre ellos nombrarán los que hayan de desempeñar los cargos de presidente y secretario; se relevará cada año, y podrán ser reelegidos pero no obligados á continuar. Su obligacion será examinar al fin de cada semestre las cuentas y memoria presentadas por la central, y dar su dictamen antes de que se presente á la aprobacion de la junta general. Para cumplir este encargo se les entregará á tiempo oportuno, bajo recibo, cuantos documentos crean necesarios, los que devolverán tan pronto les sea posible.

Art. 64. No podrá infringirse en tiempo alguno ningun artículo de este reglamento con perjuicio de los intereses de la Sociedad, ni de cada socio en particular; y el que lo intente será castigado con la separacion de la Sociedad.

*(Se continuará.)*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.